

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 4 de marzo de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 519

Palmira, Valle del Cauca, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Hipotecaria con medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00325-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Endosatario en Procuración:	Mejía Y Asociados Abogados Especializados S.A.S.
Correo electrónico:	secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com
Demandado:	Wilder Fernando Valencia Zúñiga

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto n.º 317 de 18 de febrero de 2021, el cual rechazó la demanda por indebida subsanación.

II. Antecedentes

Delanteramente esta instancia judicial procedió mediante providencia n.º 78 del 21 de enero de 2021, inadmitir la demanda bajo los siguientes presupuestos *"Del estudio efectuado se observa que, se evidencia una incongruencia en el literal "B", punto PRIMERO del acápite de "PRETENSIONES", pues el interés moratorio no corresponde a lo pactado en la cláusula sexta del título ejecutivo allegado con el libelo de la demanda; por tal razón deberá adecuarse el mismo conforme lo predicho. En cuanto a la determinación de la cuantía que prevé el numeral 9º, artículo 82 del C.G.P., ítem destinado como requisito de la demanda, deberá hacerlo conforme los presupuestos del numeral 1º, artículo 26 del C.G.P., pues se vislumbra que el monto indicado solo corresponde a la suma total de las cuotas capitales adeudadas junto con sus respectivos intereses de plazo, así como el saldo capital adeudado, sin tener en cuenta los intereses de mora respecto de las cuotas capital deprecadas liquidándolos desde la fecha en que cada cuota se causó hasta la fecha de presentación de la demanda, tal como lo señala el antedicho postulado normativo. Finalmente, respecto a la dirección de correo electrónica reportada para notificaciones de la parte demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la misma corresponde a la persona a notificar, igualmente, informará cómo la obtuvo allegando las evidencias correspondientes para ello, atendiendo el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 del 2020.* Consecuente con ello, el apoderado judicial en término presentó la subsanación de la misma, sin embargo, respecto a una de las causales de inadmisión advirtió lo siguiente, *"En relación a la segunda causal de inadmisión, es preciso manifestar que los intereses moratorios que se solicitaron reconocer sobre el capital de las cuotas vencidas, son una pretensión que no se ha causado, toda vez que dicha liquidación se realizará una vez el cliente se disponga a realizar el correspondiente pago de sus obligaciones, o en su defecto se liquidarán en la liquidación que se elabore una vez el proceso tenga sentencia. Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*; por lo que procedió a rechazarla a través del proveído n.º 317 del 18 de febrero del 2021, advirtiendo lo siguiente: *"Advierte la instancia que el abogado de la parte demandante en el escrito que antecede pretende subsanar la demanda, no obstante, se observa que, respecto a la determinación de la cuantía indicó que los intereses moratorios de las cuotas causadas y adeudadas, no se han generado; siendo que ello, no corresponde a la realidad pues las fechas de exigibilidad*

de dichos intereses datan con antelación a la fecha de presentación de la demanda, conforme como se relacionan a continuación:

No. DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL EN UVR	VALOR CAPITAL EN PESOS	INTERESES DE PLAZO EN UVR	INTERESES DE PLAZO EN PESOS
1	04-08-2020	478,5794	\$ 136.655,91	1706,5468	\$ 463.516,76
2	04-09-2020	482,2126	\$ 137.693,34	1702,9136	\$ 462.479,33
3	04-10-2020	485,8733	\$ 138.738,64	1699,2529	\$ 461.434,03
4	04-11-2020	489,5619	\$ 139.791,88	1695,5643	\$ 460.380,79
5	04-12-2020	493,8045	\$ 140.860,93	1691,3217	\$ 459.311,74

Ante lo esgrimido, le correspondía al momento de subsanar, proceder a liquidar dichos intereses desde las fechas en que una a una se hicieron exigibles, teniendo en cuenta que así fue como lo pretendió en el literal "B" del acápite de "PRETENSIONES", hasta la fecha de presentación de la demanda e incluirlos dicho monto dentro de la estimación de la cuantía. En consecuencia, y teniendo en cuenta que no cumplió con todas las precisiones dadas por el Despacho, se rechazará el presente asunto pues no subsanó en debida forma.", Igualmente, no se procesó a correr traslado de dicho recurso, atendiendo que aún no se ha trabado la Litis.

III. Consideraciones

El compendio procesal general ha previsto en lo relacionado a los requisitos de la demanda, lo siguiente: **"Artículo 82. Requisitos de la demanda** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley. PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos." En lo atinente a la determinación de la cuantía, dicho compendio normativo, previó: **"Artículo 26. Determinación de la cuantía** La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Hay lugar a reponer la providencia que rechazó la demanda, con ocasión de los supuestos facticos alegados por el mandatario judicial de la parte demandante, de los cuales denuncia que no debió instarse que se liquidara una pretensión reclamada como asesoría de una pretensión principal?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración y constatada la actuación surtida, se evidencia que, a contrario de lo manifestado por el recurrente, los intereses moratorios de las cuotas que se relacionan se causaron con antelación a la fecha de presentación de la demanda, esto es el 18 de diciembre de 2020:

No. DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL EN UVR	VALOR CAPITAL EN PESOS	INTERESES DE PLAZO EN UVR	INTERESES DE PLAZO EN PESOS
1	04-08-2020	478,5794	\$ 136.655,91	1706,5468	\$ 463.516,76
2	04-09-2020	482,2126	\$ 137.693,34	1702,9136	\$ 462.479,33
3	04-10-2020	485,8733	\$ 138.738,64	1699,2529	\$ 461.434,03
4	04-11-2020	489,5619	\$ 139.791,88	1695,5643	\$ 460.380,79

5	04-12-2020	493,8045	\$ 140.860,93	1691,3217	\$ 459.311,74
---	------------	----------	---------------	-----------	---------------

De la anterior tabla puede observarse que cada cuota se hace exigible en fechas que son con antelación a la fecha de presentación de la demanda, reiterese, 18 de diciembre del 2020, por lo cual y bajo la premisa de la norma en comento, le correspondía al mismo efectuar la liquidación de dichos intereses moratorios desde que se causaron hasta la fecha en que impetró la demanda, en el entendido que la norma advierte que es la suma de todas las pretensiones y dichos intereses comprende tales conceptos, vale aclarar que única y exclusivamente hasta la data en mención. Conforme a las anteriores razones, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición impetrado; y de contera concede el recurso de alzada, frente al auto 317 de 18 de febrero de 2021, que dispuso que dispuso rechazar la demanda.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto n.º 317 de 18 de febrero de 2021, por lo arriba esgrimido.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado, donde una vez agotado el trámite de los artículos 322, 324 y 326 del C.G.P, remítase a la Oficina de Reparto a fin de que se surta la alzada entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: ADVERTIR que en virtud del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020 y en atención al acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio del cual se autorizó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, donde las actuaciones procesales deberán realizarse con los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, se ORDENA por intermedio de la Secretaria de este Juzgado, se comparta el respectivo link del proceso para su revisión en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado n.º 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de marzo de 20201

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7c37f284cdedbd4d8275ec253a569each1995c667a1b57cdc5334887d57a325
Documento generado en 04/03/2021 04:30:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>